



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/49/2024.

PROMOVENTE: NUEVA ALIANZA
OAXACA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN².

TERCEROS INTERESADOS.
NANCY NATALIA BENÍTEZ
ZÁRATE, MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL Y
FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO³.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** los autos del recurso de inconformidad promovido por Nueva Alianza Oaxaca, a fin de impugnar, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de las instituciones políticas Movimiento Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² A través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio.

³ Secretariado; **Einar Enríquez López**

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
5. TERCEROS INTERESADOS.....	8
6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	10
6.1. Pretensión	10
6.2. Agravios	10
6.3. Causales de nulidad invocadas	11
6.4. Metodología de estudio	14
7. ESTUDIO DE FONDO.....	15
7.1 Decisión.....	15
7.2 Justificación de la decisión	17
7.2.1. Marco normativo general	17
7.2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la <i>Ley de Medios Local</i>	23
7.2.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso e), de la <i>Ley de Medios Local</i>	48
7.2.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la <i>Ley de Medios Local</i>	56
7.2.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la <i>Ley de Medios Local</i>	89
8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	99
9. EFECTOS DE SENTENCIA.....	102
10. RESUELVE.....	103

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán
<i>FXMO</i>	Partido Político Fuerza por México Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Morena</i>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional



**Partido actor, recurrente,
promoviente o NAO**

Partido Nueva Alianza Oaxaca

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES







De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y entregó la constancia de mayoría a la presidenta municipal electa postulado por la candidatura común de las instituciones políticas *PVEM, Morena* y *FXMO*.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	25,657	veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete
	9,091	Nueve mil noventa y uno
	966	Novcientos sesenta y seis
	12,716	Doce mil setecientos dieciséis
	1,125	Mil ciento veinticinco
Votos nulos	2,281	Dos mil doscientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	12	Doce
TOTAL	51,848	Cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho
Diferencia porcentual (%) entre el 1o. y 2o. lugar  24.9595 %		
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 12,941 (doce mil novecientos cuarenta y uno)		

1.4. Presentación del recurso de inconformidad. El once de junio, NAO presentó su escrito de demanda ante el *Consejo Municipal*, órgano que posterior a realizar el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo de remisión de dieciséis de junio, ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.5. Integración y turno. Mediante proveído de diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el recurso de inconformidad y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, asignándole la clave **RIN/EA/49/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. Una vez recibido por esta magistratura, en la misma fecha, se radicó y ordenó requerir al



Consejo General diversa documentación atendiendo la temática de este asunto.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de diez de septiembre la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por *NAO*, quien controvierte la declaración de validez de la elección de Santa Cruz Xoxocotlán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al

examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del *partido actor*, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por *FXMO*, compareciente en el presente recurso de inconformidad, indicó que el medio de impugnación es **frívolo**, ya que, no se advierte una narración expresa, clara y consecutiva de los hechos en que se basa, por lo tanto, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie⁵.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto,

⁵ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de **rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



como en el caso concreto acontece, es que la **causal invocada deba desestimarse**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a), de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita.

b) Oportunidad. En el caso, quien promueve controvierte un acto que tuvo verificativo el siete de junio, y concluyó el mismo día a las diecinueve horas con cuarenta minutos, y si la demanda atinente fue presentada el once de junio, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL VIERNES	DIA 1 SABADO	DIA 2 DOMINGO	DIA 3 LUNES	DIA 4 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
07 junio	08 junio	09 junio	10 junio	11 junio

Lo anterior debido a que la materia de la *litis* se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito de legitimación se cumple porque el promovente, en su calidad de representante

propietario de *NAO*, impugna el cómputo de la elección municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, sin que la autoridad responsable haya controvertido este hecho.

Lo anterior es suficiente para considerarlo legitimado y dar por superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. El *partido actor* en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. El *partido actor* en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio, comparecen **Nancy Natalia Benítez Zárate**, quien se ostenta con el carácter de primer concejal propietaria electa, **Karen Arreola Cruz**, representante propietaria de *Morena*, y **José Luis Ramírez Ramírez**, representante propietario de *FXMO*, ambas representaciones ante el *Consejo Municipal* con sede en Santa Cruz Xoxocotlán,



con el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación, a fin de que se reconozcan su intervención como terceros interesados, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que, los comparecientes se presentaron por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta sus nombres y firma autógrafa de cada uno, expresando las razones en que funda su interés incompatible con él y las promoventes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que, por una parte, se ostentan como representaciones propietarias de *Morena* y *FXMO* ante el *Consejo Municipal* y, por otro lado, como candidata electa que obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte.

Por lo que, tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el *partido recurrente* en el presente recurso.

Por las razones dadas, **se tiene a los terceros interesados cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A fin de lograr una adecuada administración de justicia, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁶.

6.1. Pretensión

En su escrito de demanda, *NAO* señala diversos actos e irregularidades ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral, que, según afirma, perjudican sus derechos político-electorales.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez.

6.2. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que *NAO*, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) El escrutinio y cómputo en diversas casillas se realizó en lugar diferente al designado por la autoridad electoral, sin causa

⁶ Razonamiento que resulta acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



justificada con la cual se violenta gravemente el principio de legalidad y certeza.

b) La recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable.

c) Violación a los principios de libertad y secrecía del voto (*mamparas no tenían instaladas las cortinillas*).

d) Existencia de presión sobre el electorado por parte de *Morena*.

e) Violación al proceso electoral

f) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales

6.3. Causales de nulidad invocadas

A partir de los agravios expuestos, controvierte los resultados consignados en el acta de computó municipal de la elección del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en **noventa y uno (91) casillas** -de las ciento diecisiete (117) que se instalaron en el citado municipio-, previstas en el artículo 76, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, conforme a los términos que se detallan a continuación.

No.	Casilla	Recuento	Causales de nulidad de votación recibida en casilla de conformidad a lo establecido en el artículo 76, de la <i>Ley de Medios Local</i>			
			b)	e)	h)	k)
1	037-B1				X	
2	037-C1				X	
3	038-B1					X
4	1713-B1	X			X	
5	1713-C1	X			X	
6	1713-C2	X			X	
7	1714-C1	X			X	
8	1714-C2				X	
9	1715-B1				X	X
10	1715-C2	X			X	X
11	1715-C3	X			X	
12	1716-B1					X
13	1716-C1	X			X	X

14	1717-C2	X			X	X
15	1717-C3	X				X
16	1719-B1	X			X	
17	1719-C2				X	
18	1720-C1	X			X	X
19	1720-C2				X	
20	1720-C3				X	
21	1720-C5	X		X	X	
22	1720-E1C1	X			X	
23	1720-E1C2	X			X	
24	1720-E1C3				X	
25	1720-E1C4	X			X	
26	1720-E1C5	X			X	
27	1720-C4				X	
28	1720-E1	X			X	
29	1721-B1	X				X
30	1721-C1	X			X	
31	1721-C2				X	
32	1721-C4	X			X	
33	1723-B1	X			X	X
34	1723-C1	X			X	X
35	1723-C2	X			X	X
36	1723-C4	X			X	
37	1723-C5	X			X	
38	1724-B1				X	
39	1724-C1				X	
40	1724-C2				X	
41	1726-B1	X			X	X
42	1726-C1	X		X		X
43	1726-C3	X			X	X
44	1726-C4	X			X	X
45	1726-C5	X			X	
46	1726-E1				X	X
47	1726-B1	X			X	
48	1727-C1	X			X	
49	1727-C2	X			X	
50	1727-C3	X			X	
51	1727-C4				X	
52	1727-C5	X			X	
53	1729-C1	X			X	
54	2505-B1				X	X
55	2565-C2			X		
56	2526-B1				X	
57	2526-C1				X	
58	2527-B1				X	
59	2527-C1				X	X
60	2527-C2				X	
61	2527-C3				X	
62	2536-C1				X	
63	2537-B1	X			X	X
64	2537-C1	X			X	X
65	2537-C2	X				X
66	2538-B1	X			X	X
67	2539-B1	X			X	X
68	2539-C1	X			X	
69	2539-C2				X	
70	2540-B1	X				X
71	2540-C1	X			X	X
72	2540-C3	X			X	
73	2563-B1	X			X	X



74	2563-C1	X				X
75	2563-C2	X			X	X
76	2563-C3	X				X
77	2564-C1	X			X	
78	2565-B1	X				X
79	2565-C1					X
80	2565-C2	X			X	X
81	2566-B1	X				X
82	2566-C1	X			X	X
83	2566-C2	X			X	X
84	2567-B1				X	X
85	2567-C1	X			X	
86	2567-C2				X	
87	2567-C3	X			X	
88	2568-B1	X			X	
89	2568-C1	X		X	X	
90	2568-C2				X	
91	2568-C3				X	

Ahora bien, del grupo de casillas listado en la tabla, el partido actor invoca la causal de nulidad del inciso k), referente a la nulidad genérica de la votación en casilla. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **los hechos alegados corresponden a la causal del artículo 76, inciso b)**, que se refiere a la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que estos hechos influyan en el resultado de la votación en la casilla. En ese sentido, **los agravios c) y d)** se analizarán bajo la causal de nulidad específica mencionada.

De igual forma, se analizará **los agravios a) y b)**, conforme la causal de nulidad específica señalada por el partido promovente.

Por lo que respecta a los **planteamientos expuestos identificados** en los incisos **e) y f)**, serán estudiados bajo la **causal del artículo 76, inciso k)**, relacionada al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, supuesto que encuadra en alguna de las hipótesis previstas en esa norma.

En ese sentido, se justifica la interpretación de la demanda y que se estudien por las causales correspondientes, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia⁷.

6.4. Metodología de estudio

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por NAO, sistematizando su estudio, en atención a las causales de nulidad específicas y genéricas, previstas en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, las que se deducen de los señalamientos que expresa, tal como a continuación se precisa:

➤ **Causal de nulidad específica**

- a)** El escrutinio y cómputo en diversas casillas se realizó en lugar diferente al designado por la autoridad electoral, sin causa justificada con la cual se violenta gravemente el principio de legalidad y certeza.
- b)** La recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable.
- c)** Violación a los principios de libertad y secrecía del voto (*mamparas no tenían instaladas las cortinillas*).
- d)** Existencia de presión sobre el electorado por parte de *Morena*.

⁷ El Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar su verdadera intención y, con base en ello, determinar la causal de nulidad que debe estudiarse según los hechos expuestos.



➤ Causal de nulidad genérica

e) Violación al proceso electoral

f) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Decisión

Del análisis a las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, y de las manifestaciones expuestas por el *partido recurrente*, como de las causales de nulidad invocadas, este Órgano Jurisdiccional determina lo siguiente:

- I. En las casillas señaladas en la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), no se demostró, con la suficiencia que exige la norma, la supuesta presión sobre los electores por parte de *Morena*, de tal manera que afecte la libertad y secrecía del voto, ni que esto determinara los resultados obtenidos.
- II. Por su parte, en el estudio de la causal de nulidad e), se advierte que en las casillas impugnadas **1720-C5, 2568-C1 y 1727-C1**, se puede constatar que, si bien es cierto, que la coincidencia no es total con el domicilio señalado en el *Encarte*; con las constancias de autos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo lugar en el que se instalaron.

Por lo que cabe, en la casilla **2565-C2**, si bien se constata que la instalación fue en un domicilio distinto al que fue probado en el *encarte*, lo cierto es que, dicho cambio de ubicación fue conforme a la aprobación del acuerdo emitido por el *INE*.

III. Del estudio de las casillas controvertidas en la causal de nulidad h), se determina lo siguiente:

- **Casillas sin cambio de funcionarios:**

De las cuarenta y cuatro personas señaladas, no hubo cambios en los funcionarios designados para la mesa directiva, pues se evidencia que, en las actas de jornada, y escrutinio y cómputo, con el *encarte*, **existe identidad entre los funcionarios**, Por lo tanto, **no se advierte ninguna causal** de nulidad por este motivo.

- **Casillas integradas por funcionarios designados por el *Consejo Municipal*, pero que hubo corrimiento de lugares.**

De treinta y siete personas, donde se puede advertir el **corrimiento** de funcionarios que se encuentran registrados en el *encarte*, sin embargo, dicha acción **no actualiza la invocada causal** de nulidad de votación, ya que los funcionarios cumplían con los requisitos legales establecidos.

- **Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

Por su parte, las ochenta y cuatro personas señaladas que no estaban registradas en el *encarte*, que integraron la mesa directiva de manera emergente se tiene por acreditado que **se encuentran en la sección** electoral correspondiente, por tanto, **no se acredita** la causal de nulidad.

- **Casillas con nulidad por funcionarios no pertenecientes a la sesión:**

En tres casillas, se declara la nulidad debido a que las personas que integraron la mesa directiva **no pertenecían a la sesión electoral correspondiente**, lo que constituye



una violación a la normativa aplicable y afecta la legalidad del proceso.

- IV. Respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla por **la causal genérica**, establecida en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, se declaran **infundado e inoperantes** los agravios, esto se debe a que no quedaron acreditadas las irregularidades hechas valer por el *partido actor*.

Por ende, acreditarse únicamente la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), respecto a tres casillas impugnadas, se procede la **modificación** de los resultados del cómputo municipal; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección**

7.2 Justificación de la decisión

7.2.1. Marco normativo general

➤ Orden jurídico Federal

El artículo 35, en su fracción I, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;



2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

➤ **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local* refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, de la *Constitución Local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

(...)

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;



j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j), del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

▲ Elemento de determinancia en las causales de nulidad

Para actualizar la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁸, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las

⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió⁹.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁰ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", en



Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves¹¹.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

7.2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla,

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local.

El partido recurrente manifiesta que se violentaron los principios de libertad y secrecía del voto, lo que a su vez ocasionó presión sobre el electorado, toda vez que, le fue informado por sus representantes, que diversos funcionarios de casilla, incluidos personal del *INE* quitaron las cortinillas de las mamparas electorales, lo que ocasionaba que todas las personas podían observar y tomar fotografías de las personas que en ese momento se encontraban realizando su sufragio, refiere que esta irregularidad se dio durante toda la jornada electoral.

Sigue indicando que, incluso su representación partidaria, hizo de conocimiento durante la sesión permanente de la misma fecha, que se violentaban los principios de libertad y secrecía del voto, sobre todo porque personas afines al partido *Morena*, realizaban presión sobre el electorado tomando fotografías al momento que se encontraban en la mampara ejerciendo su derecho de votar.

Por tanto, señala que se ha dejado constancia plena de diversas conductas que vulneraron de manera determinante los principios constitucionales y el derecho de votar de manera libre y secreta de los ciudadanos.

En ese tenor, *NAO* hace depender la causal de nulidad en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	038-B1
2	1715-B1
3	1715-C2
4	1716-B1
5	1716-C1
6	1717-C2
7	1717-C3
8	1720-C1
9	1721-B1
10	1723-B1
11	1723-C1
12	1723-C2
13	1726-B1

No.	Casilla
19	2527-C1
20	2537-B1
21	2537-C1
22	2537-C2
23	2538-B1
24	2539-B1
25	2540-B1
26	2540-C1
27	2563-B1
28	2563-C1
29	2563-C2
30	2563-C3
31	2565-B1



14	1726-C1
15	1726-C3
16	1726-C4
17	1726-E1
18	2505-B1

32	2565-C1
33	2565-C2
34	2566-B1
35	2566-C1
36	2566-C2
37	2567-B1

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de nulidad es **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. Marco jurídico

El artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

*b). Cuando se ejerza violencia física o **presión** sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que **afecte la libertad o el secreto del voto**, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”*

(...)

Ahora, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal*.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a. Las características que deben revestir los votos de las personas electoras
- b. La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c. Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores,

representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,

d. La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,



c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹².

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero elemento**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹³.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

II. Material probatorio

¹² Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE A MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**”. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer *NAO*.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes y protesta.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes *–de naturaleza distinta a las públicas–*, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la *Ley de Medios Local*.

III. Estudio de las casillas

Ahora bien, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *partido promovente*.

En la primera columna *–empezando por el costado izquierdo–* se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En la columna “**C**” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección, con el acápite “**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?**” y con el encabezado “**¿SE PRESENTARON**



INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?;

- Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección identificada como **“¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN?”**;
- Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a **“MOMENTO DEL INCIDENTE”** y **“DESCRIPCIÓN”**;
- Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y

En el caso de la columna **“D”** se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular denunciado y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

La última columna, relacionada con las **observaciones** permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la ilicitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	Casilla	Hechos	Duración del evento	Observaciones
1	038-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”.	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .

		lo certificado por la responsable.		
2	1715-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
3	1715-C2	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que no se encontraron escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
4	1716-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
5	1716-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra rellenado ambos recuadros de si de se presentaron o no</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los	Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo cierto es que, los datos



		<p>incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que no se encontraron escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>"se sospecha que un ciudadano y una ciudadana se llevaron sus boletas a la hora de votar, por lo que harán falta esos votos en el escrutinio y cómputo"</i>. Según la hoja de incidentes, las incidencias se dieron en el desarrollo de la jornada, a las 11:05 am.</p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>	<p>hechos de "presión".</p>	<p>obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas.</p> <p>No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el <i>partido actor</i>.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
6	1717-C2	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontraron vacíos los recuadros de si o no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
7	1717-C3	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".</p>	<p>Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas.</p> <p>No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el <i>partido actor</i>.</p>

		<p>incidencia de los partidos.</p> <p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: “se tomo una persona de la fila para integrar la mesa directiva de casilla quien ocupo el cargo de 3er estructurador” “durante el escrutinio y cómputo de ayuntamientos se contabilizaron 24 boletas de más” y “durante el escrutinio y cómputo de diputaciones se contabilizaron 23 boletas de más”.</p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>		<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
8	1720-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”.</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
9	1721-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de sí se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”.</p>	<p>Ahora bien, si bien en el acta de jornada se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>Por tanto, no se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>



		lo certificado por la responsable.		
10	1723-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de sí se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“un niño tiro la casa accidentalmente y se detuvo las votaciones para poder recoger la casa y volver a montar las boletas que se salieron de la urna”</i></p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión	<p>Ahora bien, si bien en el acta de jornada se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente.</i></p>
11	1723-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente.</i>
12	1723-C2	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de sí se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”	Ahora bien, si bien en el acta de jornada se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o

		<p>que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>		<p>protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
13	1726-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de sí de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"</p>	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
14	1726-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de sí de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"</p>	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
15	1726-C3	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"</p>	<p>Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas.</p>



		<p>rellenado el recuadro de sí de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“en la c.04 se fueron 3 boletas que los ciudadanos pusieron en esa urna por tal motivo no nos cuadra el conteo”</i> y <i>“en la c.02 se fueron 1 boleta que los ciudadanos pusieron en esa urna por tal motivo no nos cuadra el conteo”</i>.</p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>		<p>No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el <i>partido actor</i>.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
16	1726-C4	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de sí de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
17	1726-E1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de sí se presentaron incidentes.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“por falta del 3er estructurador y se formó de la fila”</i></p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”	<p>Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas por NAO.</p> <p>No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el <i>partido actor</i>.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>

18	2505-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>
19	2527-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>
20	2537-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de sí de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
21	2537-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>



		<p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>		
22	2537-C2	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de si de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
23	2538-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de si de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
24	2539-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>

		<p>no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>		
25	2540-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
26	2540-C1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
27	2563-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión".</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>



		<p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>		
28	2563-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
29	2563-C2	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
30	2563-C3	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas por NAO. No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el <i>partido actor</i> .

		<p>En la Hoja de Incidentes se reseña que: “no llegaron todos los funcionarios de casilla, lo que retraso la instalación de la misma” y “se detectó a una señora tomando fotos a su boleta”.</p> <p>No se presentaron escritos de protesta.</p>		<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
31	2565-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró rellenado el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
32	2565-C1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>
33	2565-C2	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentran vacías los recuadros de si o no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a</p>	<p>No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “presión”</p>	<p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i>.</p>



		lo certificado por la responsable.		
34	2566-B1	<p>Acta de jornada: no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
35	2566-C1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacías los recuadros de si o no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró relleno el recuadro de no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	<p>Ahora bien, si bien en la constancia individual de recuento se constata que se presentaron escritos de incidencia, lo cierto es que, del análisis a los documentales que obran en el expediente de la jornada electoral, no obra ningún escrito de incidencia o protesta de la casilla impugnada.</p> <p>No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i></p>
36	2566-C2	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra vacías los recuadros de si o no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encontró vacías los recuadros de si o no de presentación escritos de protesta o de incidencia de los partidos.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .

37	2567-B1	<p>Acta de jornada: Se señala que, se encuentra relleno el recuadro de no se presentaron incidentes. Se registra la presencia de la representación de NAO.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de "presión"	No se acredita la existencia del hecho denunciado por el <i>partido recurrente</i> .
----	---------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que, de conformidad con el marco normativo y lo esgrimido en la tabla, este Tribunal estima **infundado** el planteamiento del *partido actor*, ya que, no se tiene por acreditado la supuesta presión al electorado por parte de *Morena*.

Es decir, del material probatorio que obra en autos, se constata que las casillas impugnadas se cuenta con las copias certificadas del acta de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, misma que al ser analizadas *-como fue realizada en la tabla-*, se llega a la conclusión de que por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla no fueron presentados escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral, por ello, no existen elementos probatorios que demuestren la presunta irregularidad denunciada por el *partido promovente*.

Por cuanto hace a las casillas **1716-C1, 1717-C3, 1723-B1, 1726-C3** y **2563-C3**, si bien se puede advertir que en las constancias obran hojas de incidencias correspondientes a dichas casillas, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas, **refieren incidencias distintas a las alegadas** por NAO.

Cabe resaltar que, el *partido actor* en su escrito de demanda tampoco refiere mayores elementos que permitan a esta



autoridad arribar a una conclusión distinta, atendiendo a que es el partido quien tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que señala como irregulares, ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Puesto que, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que el *partido actor* afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, *NAO* ofrece como prueba para acreditar la presión sobre el electorado que le atribuye a *Morena*, el Acta Notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, Volumen ciento ochenta y uno, realizada por el Licenciado Edilberto Jiménez Murat¹⁴.

A la estima de este órgano jurisdiccional, el citado documento resulta **insuficiente** para estimar demostrado que existió presión sobre el electorado por parte de *Morena*, porque, de dicho testimonio no se aprecian circunstancias de modo y tiempo, en que hubieran acontecido la supuesta irregularidad antes mencionada, aunado a que no se encuentra apoyado con otros elementos de prueba que lo fortalezcan.

¹⁴ Visible en la foja 208, del expediente principal.

En ese tenor, cabe resaltar que respecto a la testimonial rendida ante notario público, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha considerado que, aun con tal solemnidad, este tipo de probanzas solamente pueden ser consideradas como una posible fuente de indicios¹⁵.

Por tanto, es necesario que se vea robustecida con otros elementos de prueba de cuya concatenación se llegue a la convicción sobre la veracidad de aquello que se pretende demostrar, como pueden ser las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, lo que no se actualiza en el presente caso, ya que respecto a las casillas *-previamente analizado en la tabla comparativa-* **038-B1, 1715-B1, 1715-C2, 1716-B1, 1716-C1, 1717-C2, 1717-C3, 1720-C1, 1721-B1, 1723-B1, 1723-C1, 1723-C2, 1726-B1, 1726-C1, 1726-C3, 1726-C4, 1726-E1, 2505-B1, 2527-C1, 2537-B1, 2537-C1, 2537-C2, 2538-B1, 2539-B1, 2540-B1, 2540-C1, 2563-B1, 2563-C1, 2563-C2, 2563-C3, 2565-B1, 2565-C1, 2565-C2, 2566-B1, 2566-C1, 2566-C2 y 2567-B1**; las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y protesta respectivas, **no reportan inconsistencia alguna relacionada con la supuesta presión al electorado por parte de *Morena*** tal como lo refiere el *partido promovente* en su escrito de demanda.

Es importante subrayar que las causales de nulidad se rigen por el principio de tipicidad, por lo que tienen que actualizarse todos sus elementos, a fin de que se configure el efecto anulatorio que pretende el actor, dicho principio de tipicidad evita que cualquier acto pueda vulnerar la votación emitida por el electorado, misma que es tutelada por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹⁵ En ese sentido es aplicable la jurisprudencia 11/2002 de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 589 y 590.



Al respecto, la citada probanza no cumple con señalar las circunstancias de modo y tiempo, pues si bien refiere el lugar de localización de las casillas, elementos indispensables para que tenga fuerza probatoria, lo cierto es que **no encuentran punto de administración con las actas de jornada, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes**, pues no existe referencia a los hechos que señala el *partido actor*, por lo que debe prevalecer la voluntad del electorado a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98, intitulada **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁶

De manera que, derivado de lo expuesto, válidamente puede concluirse que no se logra acreditar la irregularidad alegada consistente en la supuesta presión al electorado por parte de *Morena*, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto a la manifestación consistente que las casillas impugnadas quitaron las cortinillas de las mamparas electorales, lo cual, a consideración del *partido promovente* se violentaron los principios de libertad y secrecía del voto, considerando que tal situación ocasionó presión sobre el electorado; así para acreditar su alegación, remite impresiones fotográficas, como un instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, Volumen ciento ochenta y uno.

Al respecto, este órgano Jurisdiccional estima **infundado** el motivo de disenso.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que, de manera indiciaria se puede constar que en las mamparas electorales no tenían cortinas como lo refiere el *partido recurrente*, lo cierto es,

¹⁶ Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 532 y 533

que el empleo de mamparas, es un lugar reservado para que alguien marque su preferencia electoral en las boletas atinentes, es decir, es una forma adicional para proteger la libertad y secrecía de quien adopta una decisión electoral, más no la única, pues dicha intimidad puede ser protegida mediante alguna otra clase de división o separación que impida que el elector se sienta presionado; asimismo, **la cortina para mampara**, sirve como telón a efecto de cubrir el torso de la persona que acude a la urna, empero la mampara cubre el total de los tres costados de la persona que va a ejercer su sufragio.

Por lo expuesto, si en las casillas de mérito, no se llegaron a instalar las cortinas de las mamparas, ello no significa que no se hayan instalado las mamparas respectivas, tal situación, por sí misma y de manera exclusiva, **no implica una afectación a la libertad individual del sufragante**, en el sentido de que su voluntad fuera coaccionada para que su decisión electoral estuviera dirigida a favorecer una opción electoral diferente a la propia, pues para que dicha circunstancia pudiera materializarse, se requiere la concurrencia de otros acontecimientos como actos de presión física o moral junto a los cuales se evidenciara la lesión del derecho del sufragio.

Situación que tal y como ha quedado evidenciada en el presente estudio, no se tuvo por acreditado la manifestación consistente en la presión al electorado por parte de *Morena*, ni se precisa mucho menos se prueba, así como aportar los elementos necesarios a fin de acreditar que la falta de cortinas de mamparas afectó de manera grave y determinante la elección en dichas casillas.

Por ende, lo alegado por el *partido político actor*, a juicio de este Tribunal, no es suficiente para concluir una vulneración a los principios de libertad y secrecía del voto, y por tanto la nulidad de la elección recibida en esas casillas, toda vez que, de las constancias de autos, **no se acredita fehacientemente con medio de prueba alguno que esa irregularidad haya**



trascendido al resultado electoral, puesto que *NAO*, sólo se limitó a aportar impresiones fotográficas, así como el instrumento notarial trece mil quinientos cuarenta y tres, Volumen ciento ochenta y uno, puesto que, en su contenido de la misma, únicamente se certifica que las mamparas electorales no tenían las cortinas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el *partido promovente* es omiso en aportar mayores elementos de prueba que determinen que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, o en su defecto, que los funcionarios de casilla no implementaron alguna medida, inclusive más eficaz para subsanar dicha deficiencia; por lo que, si en el juicio de inconformidad el *partido accionante* se limitó, a realizar manifestaciones relativas a que con la falta de cortinas para mamparas se vulneraba el principio de libertad y secrecía del voto, dichos argumentos en modo alguno, precisan la forma en las que dicha situación afectó de forma grave y determinante el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Robustece lo ante dicho, por analogía, como criterio orientador por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis aislada XXXII/2002 **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**¹⁷.

Por lo anteriormente expuesto, si en autos está acreditado que el *partido actor* no ofreció medios de convicción suficientes y necesarios mediante los cuales se pudiera arribar a una conclusión diversa, puesto que no especifica la forma en que se afectó la libertad de sufragio a los electores con la falta de

¹⁷ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

cortinas para mamparas, ni acredita las inconformidades en relación con falta de utilización de las mismas.

Debido a lo anterior, la causal de nulidad alegada resulta **infundada**.

7.2.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso e), de la *Ley de Medios Local*.

El *partido recurrente* refiere que en las casillas **1720-C5, 1727-C1, 2565-C2 y 2568-C1**, el escrutinio y cómputo de las mismas se realizó en lugar diferente al designado por la autoridad electoral, sin causa justificada.

Manifiesta que, el escrutinio y cómputo de los votos debe hacerse en el domicilio que autorizó el *Consejo General* y publicado en el encarte (*integración y ubicación de mesas directivas de casilla*) que deber ser el mismo que el señalado para la instalación de la casilla, por tanto, cualquier cambio realizado debe estar debidamente justificado de acuerdo a lo establecido por la legislación electoral local, pues de lo contrario se estaría violentando gravemente el principio de legalidad y certeza en saber que efectivamente los votos se están procurando debidamente y se están resguardando debidamente para no ser manipuladas.

Ahora bien, este Tribunal estima que la causal de nulidad señalada es **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. Marco normativo

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar el artículo 76, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, cuyo texto es:

(...)



Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en el local que no reúna las condiciones señaladas por la LIPEEO;

(...)

Por regla general, el cómputo de la votación recibida en la casilla constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo las y los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que se ubicó la casilla, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En este sentido, la presente causal de nulidad se actualizará cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a. Se haya realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente a aquel en que fue instalada la casilla;
- b. No haya causa justificada para haber hecho el cambio; y
- c. Se demuestre que existió una alteración de los resultados electorales.

a. Lugar Distinto. Por cuanto al primer elemento (punto a), en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado para la instalación de la casilla, excepto en los casos en que la casilla se haya ubicado en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, pues ello genera que el escrutinio y cómputo deba realizarse en ese nuevo lugar.

Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse ahí. Solamente si se acredita que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la

instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

b. Sin Causa Justificada. Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que es necesario acreditar el segundo de los elementos (punto b), esto es, que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe señalar que en la *Ley de Instituciones* no existe disposición alguna que precise las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado; sin embargo, a través de una interpretación analógica, la *Sala Superior* de este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis XXII/97 con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO**¹⁸ que, si tratándose de la ubicación de la casilla, el artículo 218, de la *Ley de Instituciones*, previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto, por tanto, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al de instalación de la casilla.

c. Alteración Determinante de los Resultados. Asimismo, este Tribunal estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que existió una vulneración al principio de certeza, por lo que, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.



Es importante destacar que la causal de nulidad en estudio, no se actualizará en los casos de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación o cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso, no implique la vulnerabilidad a la certeza tutelada por esta causal de nulidad.

II. Material probatorio.

Para analizar la causa de nulidad alegada, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, en especial (1) el encarte emitido por el Instituto *-documento oficial en el que se señala la dirección específica en que se instaló la casilla en la jornada electoral-*, (2) la hoja de incidentes, (3) acta de jornada electoral, y (4) acta de escrutinio y cómputo, para comparar los domicilios asentados en ellas y poder dilucidar si efectivamente se actualiza la causal de nulidad de casilla.

Documentales las cuales, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y b), del de la *Ley de Medios Local*, se les concede pleno valor probatorio.

III. Estudio de las casillas.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios expuesto por NAO, se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla; lugar en que se instaló de acuerdo al apartado del acta de la jornada electoral, o en su caso, de escrutinio y cómputo; así como el lugar en que se realizó; además de una columna en la que se especifica si existe coincidencia o no en el domicilio; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales.

A	B	C	D	E
No.	Casilla	Domicilio según en encarte	Domicilio en el acta de jornada o de escrutinio y cómputo	Observaciones
1	1720-C5	UPN Unidad 201, Camino a la Zanjita, sin número,	Camino a la zanjita, sin número, Santa	Coincide el domicilio del encarte con el acta

		Colonia Noche Buena, código postal 71233, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, atrás del CBTIS 259.	Cruz Xoxocotlán, Colonia Noche Buena.	de escrutinio y cómputo. Solo no fue asentado el domicilio completo
2	1727-C1	Explanada de la Agencia Municipal y Cancha deportiva, Calle Álvaro Obregón, número 10, Colonia Centro, San Antonio Arrazola, código postal 71233, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a un costado de la Escuela Primaria Revolución.	El acta de jornada no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital, así también la casilla se fue a recuento de votación.	Respecto a la casilla en mención, se realizará un estudio específico como más adelante se precisará.
3	2565-C2	Escuelas Primaria vespertina Ricardo Flores Magón, Prolongación de Moctezuma, número 110, Colonia Centro, código postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, frente al Panteón Municipal 2.	El acta de jornada no se encontró en el paquete electoral, lo cual está certificado por el Consejo Distrital, así también la casilla se fue a recuento de votación.	Respecto a la casilla en mención, se realizará un estudio específico como más adelante se precisará.
4	2568-C1	Oficinas Administrativas y Cancha Deportiva de la Colonia la Soledad, Avenida la Soledad, sin número, Colonia la Soledad, código postal 71232, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, frente a la estética Karo y a 50 metros de Pollos Rostizados Vásquez.	Santa Cruz Xoxocotlán, oficinas administrativas y cancha deportiva de la Colonia la Soledad, Avenida la Soledad, sin número, CP 71232.	Coincide el domicilio del encarte con el acta de escrutinio y cómputo. Solo no fue asentado el domicilio completo.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, este órgano jurisdiccional advierte que en las casillas impugnadas **1720-C5** y **2568-C1**, se puede advertir que los hechos a que alude al *partido actor* en su demanda de inconformidad no están acreditados.



Se dice lo anterior, según se aprecia del encarte y de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, correspondiente a la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, **son coincidentes el domicilio en que debió instalarse** la casilla y el lugar en el que se realizó el escrutinio y cómputo.

Además, si bien es cierto, que la coincidencia no es total con el domicilio señalado en el *Encarte*; con las constancias de autos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo lugar en el que se instalaron, siendo el previamente autorizado por la autoridad responsable.

En efecto, aunque los datos consignados en las documentales anteriores no coinciden plenamente, ello no implica que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se hubiese efectuado en uno diverso al autorizado, pues no obstante que se advierta que no se refirió el domicilio en los términos indicados en el *encarte* ha sido criterio de este Tribunal que resulta suficiente la mención de los elementos indispensables para tal objeto.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el *encarte* que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y las segundas son llenadas por personas, que en algunos casos no conocen los datos de ubicación exactos, sino que identifican el lugar de ubicación con base en ciertos referentes, es decir, pueden no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o **cancha deportiva** que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos de referencia en el *encarte*, en aras de facilitar a la mayoría de las y los ciudadanos su localización.

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, cuando quienes integran la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el *Consejo Municipal*, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

En el caso de las casillas **1727-C1** y **2565-C2**, por principio, y como ya se indicó en el cuadro esquemático, el *Consejo Municipal* informó que de estas casillas la mesa directiva no remitió el acta de jornada, el acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual, incluso, se tuvo que hacer el recuento de la votación recibida en sede administrativa.

En términos de lo anterior, este Tribunal mediante proveído de quince de agosto, solicitó a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado del *INE*, que informara si hubo un acuerdo de cambios de ubicación, o en su caso, informe el lugar de instalación de dichas casillas.

Siendo el caso que mediante oficio *INE/OAX/JL/VR/3067/2024*¹⁹, la mencionada autoridad requerida, informó que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo, el Consejo Distrital 03 del *INE* en el estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo ***A40/INE/OAX/CD03/31-05-2024***, por el que se aprueban ajustes al número y ubicación de casillas, por causas supervinientes.

La referida autoridad señaló que en dicho acuerdo se aprobó el ajuste de la ubicación de diversas casillas en prevención del acuerdo emitido por la base de la Sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (*CNTE*), respecto de

¹⁹ Documento anterior que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, **al que se le otorga valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



no permitir la instalación de casillas en escuelas en las que laboran sus bases, dentro de estas las correspondientes a la **sección electoral 2565**.

Ahora bien, en el *Acuerdo* por el que se aprueban los cambios de ubicación de casillas, se refirió que la casilla 2565-C2, se instalaría en:

Casilla	Domicilio aprobado inicialmente (<i>encarte</i>)	Domicilio señalado en el escrito de demanda	Domicilio que se propuso para su instalación (<i>Acuerdo</i>)
2565 B1, C1 y C2	Escuelas Primaria vespertina Ricardo Flores Magón, Prolongación de Moctezuma, número 110, Colonia Centro, código postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, frente al Panteón Municipal 2.	MELCHOR OCAMPO #9.	DIF municipal, Calle Melchor Ocampo, número 19, Colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, código postal 71230.

En ese sentido, si bien el *partido promovente* manifestó que la instalación de la casilla **2565-C2** fue en un domicilio distinto al que fue probado en el *encarte*, lo cierto es que, **dicho cambio de ubicación fue conforme a la aprobación del acuerdo A40/INE/OAX/CD03/31-05-2024**, por el que se aprueban ajustes al número y ubicación de casillas, emitido por el Consejo Distrital 03 del *INE*.

Por otra parte, en el oficio señalado en párrafos anteriores, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado del *INE*, informó que de acuerdo con los reportes del sistema de información del desarrollo de la jornada electoral (SIJE), **no se registraron cambios de ubicación de las casillas, respecto del lugar aprobado, de las secciones 1720, 1727, 2565 y 2568**, en la jornada electoral.

A la citada documental se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la

Ley de Medios Local, por tratarse de un documento expedido formalmente por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Por lo anterior expuesto, este Tribunal estima que contrario a lo manifestado por el *partido actor*, en las casillas en estudio no existen elementos que configuren la causal, esto es, del estudio de las documentales referidas con antelación y con lo informado por la autoridad electoral, **no se desprende que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizara en un sitio diverso al autorizado**, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, conforme a lo que se ha explicado, no se actualizan las condiciones necesarias para configurar la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*.

7.2.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*.

NAO refiere que le causa agravio que, durante la jornada electoral en distintas casillas instaladas en la elección de Santa Cruz Xoxocotlán, se haya recibido la votación por personas distintas a la facultadas por la *Ley de Instituciones*, casillas que se insertan a continuación:

No.	Casilla
1	037-B1
2	037-C1
3	1713-B1
4	1713-C1
5	1713-C2
6	1714-C1
7	1714-C2
8	1715-B1
9	1715-C2
10	1715-C3
11	1716-C1
12	1717-C2
13	1719-B1
14	1719-C2

No.	Casilla
40	1726-C5
41	1726-E1
42	1727-B1
43	1727-C1
44	1727-C2
45	1727-C3
46	1727-C4
47	1727-C5
48	1729-C1
49	2505-B1
50	2526-B1
51	2526-C1
52	2527-B1
53	2527-C1



15	1720-C1
16	1720-C2
17	1720-C3
18	1720-C5
19	1720-E1C1
20	1720-E1C2
21	1720-E1C3
22	1720-E1C4
23	1720-E1C5
24	1720-C4
25	1720-E1
26	1721-C1
27	1721-C2
28	1721-C4
29	1723- B1
30	1723-C1
31	1723-C2
32	1723-C4
33	1723-C5
34	1724-B1
35	1724-C1
36	1724-C2
37	1726-B1
38	1726-C3
39	1726-C4

54	2527-C2
55	2527-C3
56	2536-C1
57	2537-B1
58	2537-C1
59	2538-B1
60	2539-B1
61	2539-C1
62	2539-C2
63	2540-C1
64	2540-C3
65	2563-B1
66	2563-C2
67	2564-C1
68	2565-C2
68	2566-C1
70	2566-C2
71	2567-B1
72	2567-C1
73	2567-C2
74	2567-C3
75	2568-B1
76	2568-C1
77	2568-C2
78	2568-C3

Además, señala que se acredita plenamente que dichas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, de personas que no están dentro de la sección electoral donde fungieron, y como consecuencia, realizarón las actividades de: instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo, y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad en estudio.

I. Marco normativo

El artículo 76, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

(...)

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado; esto, tal como lo indica el artículo 67, de *la Ley de Instituciones*.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 66, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

Por otra parte, el artículo 216 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

(...)

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y



procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

(...)

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²⁰ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso

²⁰ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

II. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que señala el *partido actor*.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondientes a la elección de Santa Cruz Xoxocotlán – *comúnmente llamadas encarte*–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) actas de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y d) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*.

III. Estudio de las casillas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar

los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *partido actor*.

Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna – *empezando por el costado izquierdo*– se anota el número consecutivo, la clave, número o identificación de la casilla en particular, y en la segunda columna se asientan el tipo de cargo denunciado.

En la tercera columna, se mencionan también los nombres de las personas que el *partido actor* refiere en su demanda, que fingieron ilegalmente²¹.

En la cuarta columna, se asientan los nombres de la ciudadanía previamente designada por el *INE* para fungir como funcionariado, según el *encarte*.

En la quinta columna, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales y particularidades que deben ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, es decir, se explica, en cada caso.

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el <i>Encarte</i>	Observaciones
1	037-B1	2do. Escrutador	CARMELA MENDEZ LOPEZ	IRMA VÁSQUEZ MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Carmela Méndez López.
2	037-C1	Presidenta/e	ANA MARÍA SANTIAGO GARCÍA	ANA MARÍA SANTIAGO GARCÍA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	EDGAR MORONI AQUINO MIGUEL	ROGELIO ALMARAZ SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa

²¹ Dichos datos de las ciudadanas y los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, son coincidentes con las actas respectivas.



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					sección con el nombre Edgar Moroni Aquino Miguel.
		2do. Escrutador	HERIBERTA CLEMENCIA LOPEZ	ERIKA SANTIAGO MARTÍNEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Heriberta Clemencia López
		3er. Escrutador	BRISelda VAZQUEZ MIGUEL	CARMELA MENDEZ LÓPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Briseida Vásquez Miguel.
3	1713-B1	2do. Secretaria/o	KARINA AIDED RAMIREZ MENDOZA	KARINA AIDED RAMIREZ MENDOZA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	JOSE ANTONIO TORRES RAMIREZ	JOSE ANTONIO TORRES RAMIREZ	CORRIMIENTO de segundo escrutador a primer escrutador
4	1713-C1	Presidenta/e	NANCY GUADALUPE TORRES MARTINEZ	NANCY GUADALUPE TORRES MARTINEZ	CORRIMIENTO de primera secretaria a presidenta
		2do. Escrutador	MATILDA ROCIO RODRIGUEZ LEON	MATILDA ROCIO RODRIGUEZ LEON	CORRIMIENTO de tercera escrutadora a segunda escrutadora
5	1713-C2	3er. Escrutador	LILIANA KARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ	MATILDA ROCIO RODRIGUEZ LEON	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Liliana Karina Ramírez Vásquez.
		Presidenta/e	ELFEGO RIOS LARA	ELFEGO RIOS LARA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
6	1714-C1	1er. Escrutador	LAURA LIZBETH OLIVERA SANTIAGO	MARIA DÍAZ XX	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					sección con el nombre Laura Izbeth Olivera Santiago.
		2do. Escrutador	BRENDA IVETT LOPEZ PACHECO	ANA LILIA CABALLERO SÁNCHEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Brenda Ivett López Pacheco.
		3er. Escrutador	ROSALÍA CÁNDIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ADRIANA MONSERRAT GALLEGOS MENDOZA	Se constata que la referida persona no se encuentra en el Encarte, ni en la sección correspondiente Por tanto, se realizará un estudio específico como más adelante se precisará.
7	1714-C2	Presidenta/e	MARTHA PATRICIA MONTIEL AQUINO	MARTHA PATRICIA MONTIEL AQUINO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Secretaria/o	CRISTINA BERENICE RUIZ VILLAVICENCIO	CRISTINA BERENICE RUIZ VILLAVICENCIO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		2do. Secretaria/o	ISIS NEFERTARI RUIZ VILLAVICENCIO	ISIS NEFERTARI RUIZ VILLAVICENCIO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	NOEMI SANCHEZ MENDEZ	PEDRO IRVING GARCIA MATUS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Noemi Sánchez Méndez.
		2do. Escrutador	MARIA JULIETA SANTIZ PEREZ	LILIANA CRUZ CABALLERO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre María Julieta Santiz Pérez.



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
		3er. Escrutador	JAIRO ALEXANDER GOMEZ ORTIZ	MABY GUERRERO RUIZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Jairo Alexander Gómez Ortiz.
8	1715-B1	Presidenta/e	LAURA FABIOLA TOQUIANTZI HERNÁNDEZ	LAURA FABIOLA TOQUIANTZI HERNÁNDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
9	1715-C2	1er. Escrutador	GLORIA OLIVER PABLO HERNÁNDEZ	DIANA MARGARITA ARREORTUA CHAVEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Gloria Oliva Pablo Hernández.
		2do. Escrutador	MARÍA DE LA LUZ CONCEPCIÓN CASTELLANOS HERRERA	YOLANDA LIZET RUIZ OLEA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre María de la Luz Concepción Castellanos Herrera.
		3er. Escrutador	EDITH ABIGAIL SÁNCHEZ PABLO	GLORIA PAZ CANSECO MENDOZA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Edith Abigail Sánchez Pablo.
10	1715-C3	1er. Escrutador	ADRIANA ROCÍO SÁNCHEZ AVENDAÑO	ADRIANA ROCÍO SÁNCHEZ AVENDAÑO	CORRIMIENTO de primera suplente a primera escrutadora
		2do. Escrutador	ALBERTO MONTESINOS LOPEZ	SAUL JULIAN MOLINA DOMINGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					nombre Alberto Montesinos López.
11	1716-C1	2do. Secretaria/o	VICTORIA SANTIAGO JOSÉ	VICTORIA SANTIAGO JOSÉ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
12	1717-C2	1er. Escrutador	JAVIER SAUCEDO RAMIREZ	JAVIER SAUCEDO RAMIREZ	CORRIMIENTO de tercer escrutador a primer escrutador
		2do. Escrutador	YOLANDA PÉREZ LÓPEZ	YOLANDA PÉREZ LÓPEZ	CORRIMIENTO de primera escrutadora a segunda escrutadora
13	1719-B1	Presidenta/e	PETRA ESTELA RAMIREZ MEIXUEIRO	PETRA ESTELA RAMIREZ MEIXUEIRO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	DAVID ROBLES IGNACIO	DAVID ROBLES IGNACIO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		2do. Escrutador	CRISTOBAL RUIZ AQUINO	CRISTOBAL RUIZ AQUINO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
14	1719-C2	Presidenta/e	LUCERO RASGADO MARROQUIN	LUCERO RASGADO MARROQUIN	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		3er. Escrutador	ISABEL CRISTINA VASQUEZ LOPEZ	ISABEL CRISTINA VASQUEZ LOPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
15	1720-C1	3er. Escrutador	VIRIDIANA SOLEDAD CUEVAS PACHECO	ROBERTO JESUS DIAZ TALAVERA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2593, con el nombre Viridiana Soledad Cuevas Pacheco.
16	1720-C2	2do. Escrutador	MAYTHE LULY SANCHEZ GARCÍA	MAYTHE LULY SANCHEZ GARCÍA	CORRIMIENTO de tercera escrutadora a segunda escrutadora
17	1720-C3	3er. Escrutador	DEMI ATENAS JUAREZ PELCASTRE	DAVID MARCELO ARANGO CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					esa sección, ahora pertenece a la sección 2593, con el nombre Demi Atenas Juárez Pelcastre .
18	1720-C5	2do. Escrutador	JOSE MANUEL LOPEZ HERNANDEZ	ANAHI FERNANDEZ LARRINAGA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2593, con el nombre José Manuel López Hernández .
		3er. Escrutador	AYRTON GONZALES MILLAN	PATRICIA LAURA CRUZ PINELO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2594, con el nombre Ayrton González Millán .
19	1720-E1C2	1er. Escrutador	VICENTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	VICENTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
20	1720-E1C1	1er Secretario	RAÚL REGALADO HERNÁNDEZ	RAÚL REGALADO HERNÁNDEZ	CORRIMIENTO de primer escrutador a primer secretario
		2do. Escrutador	JOSSIBE TANIBET RAMIREZ MIGUEL	HANNA NATALIA MORALES MELGAR	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2596, con el nombre de Jassibe Tanibet Ramírez Miguel .
		3er. Escrutador	GAUDENCIO AVILA CAJERO	KAREN JACQUELINE GARCIA VASQUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					esa sección, ahora pertenece a la sección 2596, con el nombre Gaudencio Ávila Cajero.
21	1720-E1C3	2do. Secretaria/o	MAYEL NICTE PIÑON LOPEZ	MARTHA ELENA NUÑEZ CABRERA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2595, con el nombre Mayel Nicté Piñon López.
22	1720-E1C4	1er. Secretaria/o	ELENA LETICIA PONCE HERNANDEZ	ELENA LETICIA PONCE HERNANDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	JOEL SOLORZANO BORJA	JOEL SOLORZANO BORJA	CORRIMIENTO de tercer escrutador a primer escrutador
23	1720-E1C5	1er. Secretaria/o	JOSE ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ	JOSE ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ	CORRIMIENTO de segundo secretario a primer secretario
		2do. Secretaria/o	DAVID SALINAS SANTOS	DAVID SALINAS SANTOS	CORRIMIENTO de primer escrutador a segundo secretario
		1er. Escrutador	EDUARDO SANTIAGO ALFARO	EDUARDO SANTIAGO ALFARO	CORRIMIENTO de segundo escrutador a primer escrutador
24	1720-C4	1er. Secretaria/o	LUIS LOREZO ROJAS CASTAÑEDA	LUIS LOREZO ROJAS CASTAÑEDA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
25	1720-E1	Presidenta/e	ARCELIA TOLEDO LOPEZ	ARCELIA TOLEDO LOPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Secretaria/o	SARA PEREZ LOPEZ	SARA PEREZ LOPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
26	1721-C1	2do. Escrutador	SARA GUADALUPE SANCHEZ HERNÁNDEZ	SARITA MARGARITA JUAREZ REYES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Sara Guadalupe Sánchez Hernández.



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
		3er. Escrutador	MARIBEL JIMÉNEZ REYES	PEDRO ABEL MORALES RUIZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Maribel Jiménez Reyes
27	1721-C2	1er. Secretaria/o	MICHEL RUIZ COLON	MICHEL RUIZ COLON	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		2do. Escrutador	CLAUDIA ORCILIA RUIZ SEGURA	CLAUDIA ORCILIA RUIZ SEGURA	CORRIMIENTO de tercera escrutadora a primera escrutadora
		3er. Escrutador	KARINA DE LA LUZ LÓPEZ CRUZ	CLAUDIA ORCILIA RUIZ SEGURA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Karina de la Luz López Cruz
28	1721-C4	Presidenta/e	CHRISTIAN RUTH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	CARLOS ALBERTO CERQUEDA CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Christian Ruth Sánchez Hernández
29	1723-B1	Presidenta/e	GABRIEL FERNANDO VICTORIA GARCÍA	GABRIEL FERNANDO VICTORIA GARCÍA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er. Escrutador	ISMAEL LÓPEZ ORONZOR	ISMAEL LÓPEZ ORONZOR	CORRIMIENTO de tercer suplente a primer escrutador
		2do. Escrutador	ROMEL JULIAN CABALLERO	ROMEL JULIAN CABALLERO	CORRIMIENTO de tercer escrutador a segundo escrutador
30	1723-C1	3er. Escrutador	ROSARIO ESTHER MEJIA RIVERA	GABRIEL ARAGON FERRER	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Rosario Esther Mejía Rivera.

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
31	1723-C2	Presidenta/e	PAOLA SOLEDAD MARTÍNEZ VELAZCO	PAOLA SOLEDAD MARTÍNEZ VELAZCO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Escrutador	MARTHA LUCERO GUZMÁN GONZÁLEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Martha Lucero Guzmán González.
		3er. Escrutador	FRACISCO JAVIER GUZMÁN OLVIERA	JUAN CARLOS DE JESUS COSME	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Francisco Javier Guzmán Olivera.
32	1723-C4	Presidenta/e	BERNARDITO MARTÍNEZ AMAYA	BERNARDITO MARTÍNEZ AMAYA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
33	1723-C5	Presidenta/e	LUIS DANIEL PEÑA GUTIÉRREZ	LUIS DANIEL PEÑA GUTIÉRREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		3er. Escrutador	LUISA MORALES RODRIGUEZ	LUZ GABRIELA GOMEZ JIMENEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Luisa Morales Rodríguez.
34	1724-B1	Presidenta/e	CARLOS ALBERTO PORRAS LÓPEZ	CARLOS ALBERTO PORRAS LÓPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Secretaria/o	MIREYA OFELIA PÉREZ RAMOS	MIREYA OFELIA PÉREZ RAMOS	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		3er. Escrutador	CRISTINA HERNÁNDEZ LÓPEZ	FRANCISCA GARCIA SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					nombre Cristina Hernández López
35	1724-C1	2do. Secretario	PABLO SALINAS VENTURA	PABLO SALINAS VENTURA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
36	1724-C2	3er. Escrutador	FLUVIA PATRICA FRANCO RUIZ	IRVING ABIMAEEL MATIAS RUIZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Fluvia Patricia Franco Ruiz .
37	1726-B1	2do. Secretaria/o	LETICIA GASPAR LOPEZ	LETICIA GASPAR LOPEZ	CORRIMIENTO de segunda escrutadora a segunda secretaria
38	1726-C3	2do. Secretaria/o	MARÍA TERESA RAMÍREZ	MARÍA TERESA RAMÍREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		2do. Escrutador	APOLO SALINAS MENDOZA	APOLO SALINAS MENDOZA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
39	1726-C4	Presidenta/e	JOSEFINA ROBLES HILARIO	JOSEFINA ROBLES HILARIO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
40	1726-C5	1er. Escrutador	ELIEL JARIB BENÍTEZ CONTRERAS	ISRAEL CONTRERAS DOMINGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Eliel Jarib Benítez Contreras .
41	1726-E1	Presidenta/e	ELIZABET RUIZ MARTINEZ	ELIZABET RUIZ MARTINEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		3er. Escrutador	ISAIAS GASPAR	RUFINA GASPAR XX	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Isaías Gaspar .
42	1727-B1	Presidenta/e	SERGIO ETHIEL SANTIAGO SOSA	SERGIO ETHIEL SANTIAGO SOSA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
43	1727-C1	2do. Secretaria/o	NORMA ANGELICA SALGADO CABALLERO	AARON CRUZ MORALES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Norma Angelica Salgado Caballero.
		1er. Escrutador	MINERVA GALLEGOS MEJIA	GERARDO DANIEL SANTOS HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Minerva Gallegos Mejía.
		2do. Escrutador	DAVID MENDEZ MENDEZ	GLORIA ESTAFNY SORIANO HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre David Méndez Méndez.
		3er. Escrutador	ILSE VICTORIA ENRIQUEZ VELAZQUEZ	MARTHA DOMINGUEZ DOMINGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Ilse Victoria Enríquez Velásquez.
44	1727-C2	3er. Escrutador	ANA GARCÍA PASCUAL BELÉN	FELIPA VASQUEZ CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Ana Belén García Pascual.
45	1727-C3	1er. Escrutador	GILBERTO VALENCIA PACHECO	GILBERTO VALENCIA PACHECO	CORRIMIENTO de segundo escrutador a primer escrutador
		2do. Escrutador	GLORIA REYES RUIZ	GLORIA REYES RUIZ	CORRIMIENTO de tercera escrutadora a segunda escrutadora



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
46	1727-C4	2do. Secretario	FRANCISCO NATALIO IBAÑEZ RAMIREZ	JESUS NUÑEZ MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Francisco Natalio Ibañez Ramírez.
		2do. Escrutador	JORGINA RÍOS CRUZ	MONICA VALENCIA RODRIGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Jorgina Ríos Cruz.
		3er. Escrutador	ZAIRA BAÑOS LUIS	MARIA CASILDA SUAREZ GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Zaira Luis Baños.
47	1727-C5	1er. Secretaria/o	SANDRA LORENZA AGUILAR	SANDRA LORENZA AGUILAR	CORRIMIENTO de segunda secretaria a primera secretaria
		1er. Escrutador	JESUS ALBERTO RUIZ HERNANDEZ	ARMANDO ORTIZ JOSE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Jesús Alberto Ruiz Hernández.
		2do. Escrutador	JENIFER JAZMÍN GUILLERMO MARTÍNEZ	ROSA ELIA CASTELLA SANCHEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 2563, con el nombre Jennifer Jazmín Guillermo Martínez.
		3er. Escrutador	ROSITA NARAI R GARCIA JUAREZ	LUCIA ELPIDA HERNADEZ RAMIREZ	La persona no estaba autorizada

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparecía anteriormente en la lista nominal de esa sección, ahora pertenece a la sección 1714, con el nombre Rosita Narair García Juárez.
48	1729-C1	2do. Escrutador	JOSEFA MELVON	LUIS FERNANDO CRUZ LOPEZ	Se constata que la referida persona no se encuentra en el Encarte, ni en la sección correspondiente Por tanto, se realizará un estudio específico como más adelante se precisará.
49	2505-B1	1er. Secretaria/o	FAUSTA ELIZABETH ALVAREZ REYES	YETZ JUDITH GONZALEZ MONJARAZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Fausta Elizabeth Álvarez Reyes.
		2do. Secretaria/o	ADAIR AGUIRRE MARTÍNEZ	JOSEFINA CLAUDIA RIVERA HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Adair Aguirre Martínez.
50	2526-B1	2do. Escrutador	JAIME DOMINGUEZ NOLASCO	IRVIN F ANTONIO MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Jaime Domínguez Nolasco.
		3er. Escrutador	RUTI MACHADO ULAJ GUZMAN	EDGAR CRISTIAN RAMIREZ PERALTA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Ruti Ulai Machado Guzmán .
51	2526-C1	Presidenta/e	ANA LIDIA ALTAMIRANO ZARATE	CUAHTEMOC ZARATE ANTONIO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Ana Lidia Altamirano Zarate .
		1er. Secretaria/o	ROSA MARÍA ALTAMIRANO ZARATE	VEREMUNDA GUADALUPE SANCHEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Rosa María Altamirano Zarate .
		2do. Secretaria/o	ANDREA YAZVEKY DOMINGUEZ MANUEL	MTSYE ELIZABETH JIMENEZ MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Andrea Yazveky Domínguez Manuel .
52	2527-B1	Presidenta/e	ISRAEL PEREZ SIERRA	ISRAEL PEREZ SIERRA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		1er. Secretaria/o	URIEL PÉREZ CRUZ	URIEL PÉREZ CRUZ	CORRIMIENTO de primer escrutador a primer secretario
53	2527-C1	2do. Secretaria/o	VALERIA ALINE ZAVALA RAMOS	MTSYE ELIZABETH JIMENEZ MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Valeria Aline Zavaleta Ramos .
		2do. Escrutador	ROMERO GUADALUPE HERNANDEZ	GEORGINA CASTELLANOS CASTELLANOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo,

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Guadalupe Romero Hernández.
54	2527-C2	2do. Secretaria/o	MIGUEL ANGEL VASQUEZ GONZALEZ	MIGUEL ANGEL VASQUEZ GONZALEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
55	2527-C3	Presidenta/e	ROBERTO EMMANUEL ORTIZ G.	ROBERTO EMMANUEL ORTIZ G.	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		3er. Escrutador	GEORGINA MARTINEZ CRUZ	DIEGO JAVIER AARON DIAZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Georgina Martínez Cruz.
56	2536-C1	2do. Secretaria/o	VERONICA VELAZQUEZ LUNA	VERONICA VELAZQUEZ LUNA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo.
		2do. Escrutador	MARIA JOSEFINA VEJARANO AQUINO	VERONICA VELAZQUEZ LUNA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre María Josefina Vejarano Aquino.
		3er. Escrutador	SARA VEJARANO AQUINO	FIDEL MAZAHUA HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Sara Vejarano Aquino.
57	2537-C1	2do. Secretaria/o	ROBERTO CARLOS SOSA CORTES	ROBERTO CARLOS SOSA CORTES	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		2do. Escrutador	PABLO FRANCISCO SANTOS SANTIAGO	PABLO FRANCISCO SANTOS SANTIAGO	CORRIMIENTO de tercer escrutador a segundo escrutador
		3er. Escrutador	HERLINDA SOFIA PACHECO GOMEZ	HERLINDA SOFIA PACHECO GOMEZ	CORRIMIENTO de primera suplente a



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					tercera escrutadora
58	2537-C2	3er. Escrutador	JERONIMA HERNANDEZ CRUZ	ANA LILIA MONTES ALCANTARA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Jerónima Hernández Cruz.
59	2538-B1	2do. Escrutador	JOSE LOPEZ SANTIAGO	MONICA JUAREZ LUNA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre José López Santiago.
60	2539-B1	Presidenta/e	PATRICIO RAMIREZ VILLALOBOS	PATRICIO RAMIREZ VILLALOBOS	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		2do. Secretaria/o	NANCY EDITH SANCHEZ CRUZ	NANCY EDITH SANCHEZ CRUZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er Escrutador	HUGO SANTOS GARCÍA	HUGO SANTOS GARCÍA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		3er Escrutador	ELEUTERIO ADRIÁN LÓPEZ ZURITA	HECTOR JULIAN MIGUEL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Eleuterio Adrián López Zurita.
61	2539-C1	1er. Secretaria/o	KARLA SANTIAGO CASTRO	KARLA SANTIAGO CASTRO	CORRIMIENTO de segunda secretaria a primera secretaria
		2do. Secretaria/o	JUAN CARLOS SALINAS PEREZ	JUAN CARLOS SALINAS PEREZ	CORRIMIENTO de primer escrutador a segundo secretario
		1er. Escrutador	HERMELO LACES TINOCO	JUAN CARLOS SALINAS PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					nombre Hermelo Laces Tinoco.
		2do. Escrutador	ALFONSO JAMES HERNANDEZ	URIEL PEREZ MESINAS	Se constata que la referida persona no se encuentra en el Encarte, ni en la sección correspondiente Por tanto, se realizará un estudio específico como más adelante se precisará.
		3er. Escrutador	ALFONSO CISNERO PALACIOS	JOSUE EMMANUEL LOPEZ ROSETE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Alfonso Cisneros Palacios.
62	2539-C2	1er. Escrutador	MIGUEL ANGEL PEREZ PIÑA	MIGUEL ANGEL PEREZ PIÑA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		3er. Escrutador	MICAELA ESTEVA PERALTA	LOENEL MARTINEZ CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Micaelina Esteva Peralta.
63	2540-B1	1er. Escrutador	JUAN MARTINEZ VAZQUEZ	JUAN MARTINEZ VAZQUEZ	CORRIMIENTO de tercer escrutador a primer escrutador
		2do. Escrutador	MIGUEL ANGEL BAUTISTA RUIZ	MIGUEL ANGEL BAUTISTA RUIZ	CORRIMIENTO de primero suplente a tercer escrutador
		3er. Escrutador	GABRIELA NELY CRUZ PEREZ	GABRIELA NELY CRUZ PEREZ	CORRIMIENTO de segunda suplente a primera escrutadora
64	2540-C3	1er. Secretaria/o	HARUMI ALVAREZ SANTIAGO	ABRIL CAMPOS JUAREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Harumi Ernestina Álvarez Santiago.



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
65	2563-B1	2do. Secretaria/o	JESUS PAZ JIMENEZ	JESUS PAZ JIMENEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er. Escrutador	ULISES ARMANDO PEREZ AGUILAR	ULISES ARMANDO PEREZ AGUILAR	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		2do. Escrutador	CARLOS HUGO RAMOS PEREZ	CARLOS HUGO RAMOS PEREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		3er. Escrutador	JOSEFA CRUZ JUAREZ	MIRIAM CRUZ LUNA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Josefa Cruz Juárez.
66	2563-C2	Presidenta/e	RUTH ORTEGA TORRES	MARIA LUISA FABIAN MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Ruth Ortega Torres.
		2do. Secretaria/o	LORENA PIEDRA MARTINEZ	LORENA PIEDRA MARTINEZ	CORRIMIENTO de primera escrutadora a segunda secretaria
		2do. Escrutador	MARIBEL GUZMAN ROMAN	CESAR DANIEL RUIZ CALVO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Maribel Guzmán Román.
		3er. Escrutador	LENNI JULISSA MERTINEZ GALLEGOS	LUIS ANGEL DIAZ GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Lenniz Julissa Martínez Gallegos.
67	2564-C1	3er. Escrutador	APOLINAR RUBER REYES MONJARES	CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
					aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Apolinar Rubén Reyes Monjaras.
68	2565-C1	1er. Secretaria/o	ATZZIRI ESPPERANZA VASQUEZ PORRAS	ATZZIRI ESPPERANZA VASQUEZ PORRAS	CORRIMIENTO de primera escrutadora a primera secretaria
		2do. Secretaria/o	GUSTAVO EMILIO RUIZ HERNANDEZ	GUSTAVO EMILIO RUIZ HERNANDEZ	CORRIMIENTO de segundo escrutador a segundo secretario
		1er. Escrutador	MARICELA AMBROSIO CABRERA	ATZZIRI ESPPERANZA VASQUEZ PORRAS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Félix Maricela Ambrosio Carrera.
		3er. Escrutador	ANGELICA CORTES LOPEZ	FELIX MARISELA AMBROSIO CARRERA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Angelica Cortez López
69	2565-C2	1er. Escrutador	FERNANDO CRUZ VASQUEZ	FERNANDO CRUZ VASQUEZ	CORRIMIENTO de tercer escrutador a primer escrutador
		2do. Escrutador	ANGELINA ENRIQUEZ BECERRIL	MARCOS EFREN MARTINEZ VASQUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Angelina Enríquez Becerril.
70	2566-C1	2do. Secretaria/o	VASQUEZ SANTIAGO CITLALLI GRISEL	VASQUEZ SANTIAGO CITLALLI GRISEL	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er. Escrutador	TOBIAS CRUZ ESTHER	TOBIAS CRUZ ESTHER	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		2do. Escrutador	AGUIRRE GONZALEZ ALICIA	AGUIRRE GONZALEZ ALICIA	CORRIMIENTO de tercera suplente a segunda escrutadora



	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
71	2566-C2	2do. Escrutador	RUPERTO GARCIA MARTINEZ	RUPERTO GARCIA MARTINEZ	CORRIMIENTO de segundo suplente a segundo escrutador
		3er. Escrutador	ELIZABETH DOMINGUEZ MARTINEZ	ELOISA CRUZ PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Elizabeth Domínguez Martínez.
72	2567-B1	1er. Escrutador	ESPERANZA HERRERA PACHECO	ESPERANZA HERRERA PACHECO	CORRIMIENTO de primera suplente a primera escrutadora
		2do. Escrutador	RODOLFO RAMOS MARTINEZ	RODOLFO RAMOS MARTINEZ	CORRIMIENTO de segundo suplente a segundo escrutador
		3er. Escrutador	GRACIELA SANTOS OJEDA	EVELIN EDEN MARTINEZ REYES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Graciela Santos Ojeda.
73	2567-C1	Predidenta/e	GUADALUPE ARGUELLES CORNELIO	GUADALUPE ARGUELLES CORNELIO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er. Escrutador	MARGARITA JIMENEZ DÍAZ	MARGARITA JIMENEZ DÍA	CORRIMIENTO de primera secretaria a primera escrutadora
		2do. Escrutador	RAUL ALEXANDER GOMEZ BAZAN	RAUL ALEXANDER GOMEZ BAZAN	CORRIMIENTO de segundo secretario a segundo escrutador
		3er. Escrutador	RODOLFO JIMENEZ CRUZ	RODOLFO JIMENEZ CRUZ	CORRIMIENTO de segundo escrutador a tercer escrutador
74	2567-C2	1er. Secretaria/o	GABRIELA TOLEDO CABRERA	GABRIELA TOLEDO CABRERA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		1er. Escrutador	JOSEFINA LOPEZ DÍAZ	JOSEFINA LOPEZ DÍAZ	CORRIMIENTO de segunda escrutador a primera escrutadora
		3er. Escrutador	JOSE CANSECO RUIZ	JOSE CANSECO RUIZ	CORRIMIENTO de segundo suplente a tercer escrutador

	Casilla	Cargo	Nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona que aparecen en el Encarte	Observaciones
75	2567-C3	1er. Secretaria/o	ELISA RODRIGUEZ	ANDREA AINARA JUAREZ GONZALEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre Elisa Rodríguez Cruz.
		2do. Escrutador	ALEJANDRO FIDEL CASTELLANOS SANTOS	ALEJANDRO FIDEL CASTELLANOS SANTOS	CORRIMIENTO de segundo suplente a segundo escrutador
		3er. Escrutador	DULCE SELENE HERNANDEZ RAMOS	DULCE SELENE HERNANDEZ RAMOS	CORRIMIENTO de primera suplente a tercera escrutadora
76	2568-B1	1er. Escrutador	FLOR VANESSA SOSA GONZALES	FLOR VANESSA SOSA GONZALES	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
77	2568-C1	Presidenta/e	ANAYATHEIN REBECA MUNGUIA M.	ANAYATHEIN REBECA MUNGUIA M.	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
78	2568-C2	Presidenta/e	DATSY JOANA SANTIAGO PÉREZ	DATSY JOANA SANTIAGO PÉREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo
		2do. Escrutador	JUAN PEDRO FRANCISCO MIGUEL	JUAN PEDRO FRANCISCO MIGUEL	CORRIMIENTO de primer suplente a segundo escrutador

- **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Municipal y fungieron para el cargo inicialmente previsto.**

En este caso, **no se acredita dicha causal** prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso h), de *la Ley Medios Local*, ya que las personas que fungieron como funcionarios en las casillas: **037-B1** (por cuanto hace a la presidenta), **1713-B1** (por lo que respecta la segunda secretaria), **1714-C1** (por lo que respecta la presidenta), **1714-C2** (por lo que respecta a la presidenta, primer y segundo secretaria/o), **1715-B1**, **1719-B1**, **1719-C2**, **1720-E1C2**, **1720-E1C4** (por lo que respecta al primer secretario), **1720-C4**, **1720-E1**, **1721-C2** (por lo que respecta al primer secretario), **1723-B1** (por lo que respecta al presidente), **1723-**



C2 (por lo que respecta a la presidenta), **1723-C4**, **1723-C5** (por lo que respecta al presidente), **1724-B1** (por lo que respecta al presidente y primer secretario), **1724-C1**, **1726-C3**, **1726-C4**, **1726-E1** (por lo que respecta a la presidenta), **1727-B1**, **2527-B1** (por lo que respecta al presidente), **2527-C2**, **2527-C3** (por lo que respecta al presidente), **2536-C1** (por lo que respecta a la segunda secretaria), **2537-C1** (por lo que respecta al segundo secretario), **2539-B1** (por lo que respecta al presidente, segundo secretario y primer escrutador), **2539-C2** (por lo que respecta al primer escrutador), **2563-B1** (por lo que respecta al segundo secretario, primero y segundo escrutadores), **2566-C1** (por lo que hace a la segunda secretaria y primer escrutador), **2567-C1** (por lo que respecta al presidente), **2567-C2** (por lo que respecta al primera secretaria), **2568-B1**, **2568-C1** y **2568-C2** (por lo que respecta a la presidenta).

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral *-encarte-*, **se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios.**

Consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y, por tanto, **esas personas se encontraban autorizadas legalmente** para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por ello, resulta **infundado** el planteamiento

- **Casillas integradas por personas designadas por la autoridad electoral, pero que hubo corrimiento de lugares.**

Por otra parte, debe señalarse que, en las casillas **1713-B1** (por lo que respecta al primer escrutador), **1713-C1**, **1713-C2** (por lo

respecta a la segunda escrutadora), **1715-C3** (por lo que respecta a la primera escrutadora), **1717-C2**, **1720-C2**, **1720-E1C1** (por lo que respecta al primer secretario), **1720-E1C4** (por lo que respecta al primer escrutador), **1720-E1C5**, **1721-C2** (por lo que respecta a la segunda escrutadora), **1723-B1** (por lo que respecta al primero y segundo escrutadores), **1726-B1**, **1727-C3**, **1727-C5** (por lo que respecta al primer secretario), **2527-B1** (por lo que respecta al primer secretario), **2537-C1** (por lo que respecta al segundo y tercera escrutadores), **2539-C1** (por lo que respecta a la primer y segundo secretarios), **2540-B1**, **2563-C2** (por lo que respecta a la segunda secretaria), **2565-C1** (por lo que respecta a la primera y segundo secretarios), **2565-C2** (por lo que respecta al primer escrutador), **2566-C1** (por lo que respecta al segundo escrutador), **2566-C2** (por lo que respecta al segundo escrutador), **2567-B1** (por lo que respecta a la primera y segundo escrutadores), **2567-C1** (por lo que respecta al primero, segundo y tercero escrutadores), **2567-C2** (por lo que respecta al primero y tercera escrutadores), **2567-C3** (por lo que respecta al segundo y tercera escrutadores), **y 2568-C2** (por lo que respecta al segundo escrutador); en las que, las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada originalmente, no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

En efecto, como ya se dejó anotado en el marco normativo, de conformidad con el artículo 216, de la *Ley de Instituciones*, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.



La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que, en las casillas en análisis, **el corrimiento y/o la sustitución de funcionarios no actualiza la invocada causal de nulidad de votación**, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por la autoridad electoral

No se pasa por alto que en el caso de la sección **2537-C1** (por cuanto hace al segundo escrutador), existe discrepancias mínimas entre el nombre señalado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y los nombres señalados por el *encarte*, no obstante, es evidente que se trata de la misma persona, dado que contiene los elementos mínimos que permiten verificar su identidad y coincidencia, aunado a que en el expediente no existen pruebas que conlleven a una conclusión distinta, de ahí lo **infundado** del agravio.

➤ **Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

Respecto a las casillas **037-B1, 037-C1** (por lo que respecta al primero, segunda y tercera escrutadores), **1713-C2** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **1714-C1** (por lo que respecta a primero y segunda escrutadores), **1714-C2** (por lo que respecta a la primera, segunda y tercero escrutadores), **1715-C2, 1720-C1, 1720-C3, 1720-C5, 1720-E1C1, 1720-E1C3, 1721-C1, 1721-C2** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **1723-C1, 1723-C2** (por lo que respecta al primero y tercero escrutadores), **1723-C5** (por lo que respecta al tercer escrutador), **1724-B1** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **1724-C2, 1726-C5, 1726-E1** (por lo que respecta

al tercero escrutador), **1727-C1, 1727-C2, 1727-C4, 1727-C5** (por lo que respecta al primero, segundo y tercero), **2505-B1, 2526-B1, 2526-C1, 2527-C1, 2527-C3** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **2536-C1** (por lo que respecta a la segunda y tercera escrutadores), **2537-C2, 2538-B1, 2539-B1** (por lo que respecta al tercer escrutador), **2539-C1** (por lo que respecta al primero y tercero escrutadores), **2539-C2** (por lo que respecta al tercer escrutador), **2540-C3, 2563-B1** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **2563-C2**, (por lo que respecta a la segunda y tercero escrutadores), **2564-C1, 2565-C1** (por lo que respecta a la primera y tercera escrutadores), **2565-C2** (por lo que respecta al segundo escrutador), **2566-C2** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **2567-B1** (por lo que respecta a la tercera escrutadora, y **2567-C3** (por lo que respecta a la primera secretaria).

Se desprende que algunas personas –*cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes realizado*– se desempeñaron como integrantes en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía que fue designada por la autoridad electoral respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216, párrafos 1, inciso d) y f), de la *Ley de Instituciones*.

La única limitante que establece la propia *Ley de Instituciones*, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso



podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por la autoridad electoral actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley de Instituciones*, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

En ese sentido, la sustitución de los funcionarios de casilla se realizó conforme al procedimiento establecido en la normativa, puesto que **las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.**

Por tanto, se estima que el planteamiento del actor es **infundado**, dado que, como ya se mencionó, se trató de ciudadanos que fueron tomados de la fila de electores, y éstos a su vez pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna.

➤ **Casillas con funcionarios que no pertenecen a la sección.**

En efecto, conforme a la tabla comparativa desarrollada, del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que los funcionarios habilitados para actuar en las casillas **1714-C** (por lo que respecta a la tercera escrutadora), **1729-C1** (por lo que respecta a la segunda escrutadora), y **2539-C1** (por lo que respecta al segundo escrutador), no estaban autorizados para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el encarte, ni tampoco, aparece en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, se infringió lo previsto en el artículo 216, de la *Ley de Instituciones*, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, en su numeral 1, inciso d), señala que si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, **procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en esos centros de votación, en la



medida en que, frente a tal efecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la *Ley de Instituciones*.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la *Ley de Instituciones*, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, resultan **fundado** el agravio que hizo valer el partido actor, respecto de las casillas **1714-C1, 1729-C1 y 2539-C1**; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, en ese sentido, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Ello, además, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”²².

7.2.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.

I. Marco normativo.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

(...)

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²³.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Local*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de los agravios antes precisados, bajo el estudio de dicha causal de nulidad.

II. Caso concreto

e) Vulneración al proceso electoral

El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* y a los partidos *NAO*, *PUP* y *PT*, dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- Es válido el convenio de candidatura común presentado por los partidos recurrentes, conforme a lo razonado en la sentencia.
- **Se ordena al Consejo General**, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente determinación, en su caso, **apruebe el registro de la candidatura común** al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los **partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca**.
- Para lo cual, deberá requerir a los partidos para que, en un término no mayor a doce horas, contadas a partir del requerimiento que efectuó, manifiesten sí es su deseo, sustituir candidaturas y en su caso, modificar el convenio, dado que la responsable no se pronuncie sobre la solicitud de convenio y la sustitución presentada por los partidos.
- Al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común, el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

(...)

Inconforme con dicha determinación, *Morena* y *PRD* promovieron juicios de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia dictada por este Tribunal, radicándose los expedientes SX-JRC-32/2024 y acumulados, del índice de la *Sala Regional Xalapa*.

Así, el veintiuno de mayo, a ocho días de terminar el periodo de campaña, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia dentro de los juicios antes citados, en el cual determinó revocar la sentencia impugnada, concluyendo que la solicitud de registro de la



candidatura común fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, debió declararse improcedente. Consecuentemente, dejó sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

En ese contexto, el *partido promovente* manifiesta que, en la etapa emitida por la *Sala Regional Xalapa*, su representación fue testigo en que, para esa fecha ya habían sido impresas las boletas electorales, en donde el candidato postulado por *NAO*, aparecía en los recuadros de los partidos *PT* y *PUP*, sumado al hecho que los paquetes electorales ya habían sido distribuidos para la jornada electoral, en este sentido señala que, dos días antes de realizar la jornada electoral, fueron remitidas nuevas boletas electorales, sin que hubiera una sesión en donde se aprobara su reimpresión.

Por lo tanto, indica que se desconoce si las boletas electorales contaban con las medidas de seguridad como el resto que en un primer momento se habían circulado, lo cual resulta vicia el proceso electoral de que se trata, ya que se actúa contrario a lo establecido en el artículo 163, de la *Ley de Instituciones*.

Así también, hace énfasis que es un hecho notorio que en días posteriores a la jornada electoral (*como se advierte de la copia simple del acta de la carpeta de investigación 17545/CODDI/OAXACA/2024*) aparecieron boletas electorales tiradas en las calles de Santa Cruz Xoxocotlán, y de la misma forma, durante el computó municipal, se detectaron boletas falsas.

Manifiesta el *partido actor*, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/SE/2242/2024, solicitó la reimpresión de las boletas electorales del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al representante legal de la empresa encargada de la impresión de la documentación electoral del instituto”, lo cual constituye una violación al principio rector de transparencia y máxima publicidad del *Instituto*

Electoral Local al no haber sesionado para aprobar la reimpresión de estas nuevas boletas electorales para la elección del municipio en estudio.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda este Tribunal estima **infundado** lo alegado por el *partido actor*, por las siguientes consideraciones.

Uno de los actos realizados por el *INE*, hasta que se emitiera la sentencia emitida por este Tribunal, fue la impresión de las boletas conforme a lo establecido previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-27/2024²⁴, por el que se aprobaron los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas que serían utilizados en la jornada electoral, de fecha diecisiete de febrero, ya que se encontraban en periodo de impresión.

Ahora, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, el *Consejo General* se pronunció de las diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos, incluso, fue aprobado el registro de la planilla postulada por el *NAO* al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en la cual quedó registrado como primer concejal propietario el ciudadano Inocente Castellanos Alejos como candidato a la primera concejalía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, no se pronunció respecto de la candidatura común *PT, PUP y NAO*.

Así, como fue señalado en párrafos anteriores, este Tribunal en sentencia dentro del expediente RA/23/2023 y acumulados, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* registrara la candidatura común *NAO, PUP y PT*, en dicho municipio.

Por lo tanto, en acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, el *Consejo General* se registró la candidatura común conformada por el *PT, PUP y NAO*, para la elección de concejalías al ayuntamiento del

²⁴ Acuerdo consultable en el presente expediente.



municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

No obstante que, tal acto, de acuerdo con lo establecido a la sentencia federal emitida por la *Sala Regional Xalapa*, **se dejó sin efectos**, por lo que, la integración que prevalece para contender en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán es la aprobada por el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

En ese tenor y en atención al contexto de la controversia, se debe tomar en consideración que en el acuerdo IEEPCO-CG-27/2024, por el que se aprobaron los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, validados por el *INE*, que serían utilizados en las elecciones para el presente proceso electoral.

Dicho acuerdo, establece que sería el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del *INE*, para que en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral, determinara y estableciera los procedimientos que correspondieran para llevar a cabo la adquisición de la documentación y material electoral necesarios, procurando que en todo momento se atendiera a su calidad y su entrega con toda oportunidad, a fin de garantizar el desarrollo de cada una de las elecciones correspondientes al proceso electoral en mención, siendo en que en este Comité la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, funge también como Secretaria Técnica, aunado a ello, **se encomendó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto, realizar, en su caso, los cambios que se pudieran generar en las boletas**, actas y demás documentación y material electoral objeto, en términos del Reglamento de Elecciones del *INE*.

En atención a lo anterior, se estima que el *Consejo General* **no estaba obligado a realizar una sesión a fin de aprobar si se tenían que reimprimir dichas boletas**, pues los facultados para tales fines eran las figuras ya aprobadas antes mencionadas.

Por otro lado, la autoridad responsable señala que el día veinticuatro de mayo, mediante oficio de folio interno 008369 presentado ante la oficialía de partes del *IEEPCO*, el propio *partido promovente* solicitó la reimpresión de las boletas en las que aparecieran el ciudadano Inocente Castellanos Alejos como candidato a la primera concejalía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, únicamente por el partido *NAO*.

En ese sentido, la determinación del *Instituto Electoral Local* se ajustó a lo que señaló a la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, sino también a los procedimientos de adquisiciones que son de índole administrativo, así también, se ajustó a la solicitud que realizó el propio *partido actor*, a la que se le concede valor probatorio pleno²⁵.

Además, al tener pleno conocimiento que se habían reimpreso las boletas tuvo la oportunidad de poder impugnar ese acto dentro de los cuatro días que señala la legislación.

Máxime que, dicha acción no le genera una afectación porque la elaboración de las boletas se realizó conforme al procedimiento previamente establecido, derivado de la determinación emitida por la *Sala Regional Xalapa*, ni mucho menos una confusión al electorado en el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que, el hecho que el *partido actor* señala que el día cuatro de junio, aparecieron boletas falsas en una calle del municipio, no establece en que pudo afectar ese hecho el derecho de la ciudadanía de votar, es decir, **no establece un vínculo o nexo causal entre este hecho y la afectación que pudo ocasionar en los derechos del electorado**, pues este resulta un hecho aislado que llevará su procedimiento ante la fiscalía al ser considerado un delito

²⁵ En términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



electoral, de ahí que se dejan a salvo sus derechos para tal efecto.

f) Incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales

Finalmente, el *partido recurrente* manifiesta que, en el proceso electoral del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se instalaron ciento diecisiete casillas, si bien en el PREP se da a conocer el número de la lista nominal el cual es de 77,093 (setenta y siete mil noventa y tres), dato que no coincide con el número de boletas contadas, selladas, agrupadas y asignadas para la elección municipal del citado municipio.

Además, señala que se encuentra una inconsistencia en los resultados, en las casillas 2536-C1, 2537-B1, 1726-C3, 1726-C6 y 1717-C2, conforme las boletas entregadas, utilizadas y sobrantes, no es mismo que se muestra en la base de datos de la página **-en el escrito de demanda no se logra advertir el sitio web que refiere el actor-** del IEEPCO.

En ese tenor, no existe coherencia en el número de boletas entregadas con el número de la lista nominal.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento del *partido actor*, sobre la indebida valoración de los resultados computados en el PREP, es **inoperante**, tal como se explica a continuación.

Lo anterior, debido a que la naturaleza de los datos que se establecen en el *PREP*, es meramente informativa, y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

Al respecto, cabe destacar que, conforme en el artículo 171, capítulo séptimo, de la *Ley de Instituciones*, relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de **proveer los resultados preliminares y no definitivos**, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y

publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

Como se adelantó, el *partido actor* parte de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el *PREP* tienen valor vinculatorio o son definitivos.

Lo anterior, pues como se advierte la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección.

Esto es así, pues se trata de **una herramienta de naturaleza eminentemente informativa**, y aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo, o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha situación **no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos**.

Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el Acta de cómputo municipal, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.





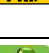

De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de la votación obtenida en la jornada electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, pues el recurso de inconformidad es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que formula ante este Tribunal, sin controvertir frontalmente el resultado de la elección, como ocurre en el caso.

De ahí la **inoperancia** que también resulta de su agravio.

8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **1714-C1**, **1729-C1** y **2539-C1**, en términos del artículo 72, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, conforme a lo siguiente.












▲ Votación de las casillas anuladas

RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO y/o CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUESTO					
CASILLAS		1714-C1 ²⁶	1729-C1 ²⁷	2539-C1 ²⁸	TOTAL
Partido o Candidaturas		20	16	14	50
		37	28	52	117
		2	5	6	13
		23	28	32	83
		8	11	7	26
		134	163	169	466







²⁶ Consultable en la foja 881, del expediente principal.

²⁷ Consultable en la foja 941, del expediente principal.

²⁸ Consultable en la foja 961, del expediente principal.

		86	98	128	312
		1	6	4	11
		9	4	4	17
Candidatura común 1		1	5	4	10
		0	0	0	0
		0	0	0	0
		0	0	2	2
Candidatura común 2		5	4	2	11
		8	9	3	20
		0	0	1	1
		0	0	1	1
	Candidatos no registrados	0	0	0	0
	Votos nulos	10	31	39	80

En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Partido/Coalición	Votación inicial ²⁹	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	1,920	50	1,870	Mil ochocientos setenta
 Partido Revolucionario Institucional	5,817	117	5,700	Cinco mil setecientos
 Partido de la Revolución Democrática	766	13	753	Setecientos cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	4,156	83	4,073	Cuatro mil setenta y tres
 Partido Movimiento Ciudadano	1,125	26	1,099	Mil noventa y nueve
 Morena	19,611	466	19,145	Diecinueve mil ciento cuarenta y cinco



²⁹ Acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral, visible en la foja 996, del expediente principal.



	Partido Nueva Alianza Oaxaca	12,716	312	12,404	Doce mil cuatrocientos cuatro
	Partido Fuerza por México Oaxaca	632	11	621	Seiscientos veintinueve
	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	966	17	949	Novocientos cuarenta y nueve
	Coalición PRD-PRI-PAN	458	10	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
	PRI-PAN	89	0	89	Ochenta y nueve
	PRD-PAN	22	0	22	Veintidós
	PRD-PRI	19	2	17	Diecisiete
	Coalición Morena-PVEM-FXMO	357	11	346	Trescientos cuarenta y seis
	Morena-PVEM	769	20	749	Setecientos cuarenta y nueve
	PVEM-FXMO	59	1	58	Cincuenta y ocho
	Morena-FXMO	73	1	72	Setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		12	0	12	Doce
VOTOS NULOS		2281	80	2,201	Dos mil doscientos uno
TOTAL		51,848	1,220	50,628	Cincuenta mil seiscientos veintiocho

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Partido/Coalición	Votación recompuesta		
	Número	Letra	
	Coalición PRD-PRI-PAN	8,899	Ocho mil novecientos noventa y nueve
	Coalición Morena-PVEM-FXMO	25,064	Veinticinco mil sesenta y cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	1,099	Mil noventa y nueve

	Partido Nueva Alianza Oaxaca	12,404	Doce mil cuatrocientos cuatro
	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	949	Novecientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		12	Doce
VOTOS NULOS		2,201	Dos mil doscientos uno
TOTAL		50,628	Cincuenta mil seiscientos veintiocho
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 12,660 (doce mil seiscientos sesenta)			

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas anuladas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, **no traen como consecuencia un cambio en las planillas de fórmulas de candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la elección al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

9. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la *Ley de Medios Local*, en el artículo 68, apartado 1, inciso b), se considera procedente:

- I. Se **Modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos de lo previsto en el considerando respectivo de esta ejecutoria.
- II. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.



Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en la citada municipalidad.

SEGUNDO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de las instituciones políticas Movimiento Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **de manera personal** al *partido actor* y a los terceros interesados, por **oficio** a la autoridad responsable, y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.